

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

NOTAS: De nuevo y media a una y media 1 de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETIN. En esta Sección del BOLETIN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

COMISION CLASIFICADORA PROVINCIAL PARA LA DEVOLUCION DE GANADO

CIRCULAR

Debiendo cumplimentarse con toda urgencia lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril último, sobre devolución del ganado intervenido por el Ejército y las Milicias a los agricultores, ruego a los señores Alcaldes de esta provincia en cuyos Ayuntamientos se hayan presentado solicitudes de devolución, se sirvan reclamar a esta Comisión Clasificadora provincial (Gobierno Civil, Mayor, 69), las fichas correspondientes a dichas solicitudes para su formalización y envío a esta Comisión, según previene la disposición de referencia.

Madrid, 12 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente (firmado).

(Núm. 463) (G.—488)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 2 de junio de 1939 instituyendo un sistema de Crédito Naval.

La importancia indudable que para el futuro de España ha de tener el desarrollo de su Marina Mercante exige que entre los planes de reconstrucción Nacional ocupe lugar preeminente el de nuestras Flotas Mercante y Pesquera.

Por otra parte, los puntos programáticos del Movimiento Nacional mencionan taxativamente que España, en sus aspiraciones de grandeza, «volverá a buscar su gloria y su riqueza por las rutas del mar».

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE MADRID

MES DE MAYO DE 1939

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el expresado mes:

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior.....	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados.....	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos.....
Carbunco bactnº.	S. Lorenzo de El Escorial.	Guadarrama.....	Ovina.....		1		1	
Glosopeda.....	Colmenar Viejo.....	Alcobendas.....	Idem.....		14			14
Idem.....	Chinchón.....	Chinchón.....	Idem.....		102		2	100
Idem.....	Colmenar Viejo.....	Fuencarral.....	Porcina.....		6			6
Viruela.....	Chinchón.....	Aranjuez.....	Ovina.....		35			35
Perineumonía....	S. Lorenzo de El Escorial.	Cercedilla.....	Bovina.....		1	1		

Madrid, 10 de junio de 1939.—El Inspector provincial Veterinario (Firmado).
(Núm 450)

(G.—476)

En el desarrollo de aquellos planes, labor extraordinaria de la postguerra, que absorbe parte importante de la preocupación y atención del Gobierno, considera éste que ha llegado el momento de poner los primeros jalones de la citada reconstrucción Naval.

Nuestra Marina Mercante, como por otra parte ocurrió a la mayoría de las actividades integrantes de la riqueza Nacional, inició a partir de la fecha nefasta de la proclamación de la República, en 1931, una decadencia manifiesta, que, continuada sin interrupción y complicada por una labor disolvente de indisciplina, la habían llevado en 1936 a una situación crítica, con un tonelaje insuficiente y anticuado, una posición económica insostenible, que producía la detención en los puertos de una gran parte de la Flota, y una descomposición moral que cerraba todos los caminos de posible recuperación.

Desde la iniciación del Movimiento, la Marina Mercante Nacional en nuestra Zona, incorporada con entusiasmo a la Cruzada y en progresión creciente, pues no cesó de incrementarse con toda clase de buques rescatados, cooperó muy eficazmente a

resolver los múltiples problemas planteados, trabajando en estrecha colaboración o dependencia con la Marina Militar. Este aspecto quedó resuelto.

En cuanto al material, la constante expoliación llevada a cabo por los marxistas empleando todo género de resortes, y las múltiples incidencias de una guerra muy dura, causaron pérdidas de consideración en nuestras Flotas Mercante y Pesquera, que llegaron al fin de la guerra extraordinariamente reducidas en su tonelaje, ya muy escaso al comenzarla.

En comparación con la Flota mercante mundial, la nuestra, en lo que va de siglo, ha perdido prácticamente el 50 por 100 de su valor relativo, pasando del 2 con 6, al 1 con 4 por 100 del tonelaje total y encontrándose actualmente paralizadas nuestras construcciones mercantes por haber estado los Astilleros Nacionales—fuente industrial importantísima, que al reanudar ahora su marcha proporcionará beneficios considerables al trabajo y a la economía Nacional—absolutamente dedicados a atenciones de guerra.

Nuestra Flota Mercante ha de volver a pasear el prestigio de la Nueva

España por América y Extremo Oriente, donde nuestros hermanos de raza han de ver en ese exponente de nuestra cultura un pedazo de su madre Patria. La exportación de nuestros productos y, especialmente, de los agrícolas y mineros ha de hacerse en gran parte en buques españoles para evitar o reducir la exportación invisible de los fletes, y, en resumen, la Marina Mercante de España ha de estar formada por unidades modernas y eficaces que puedan competir en el mercado internacional con las de otros países, y que por sus condiciones y características constituyan un poderoso auxiliar de nuestra Marina de Guerra, que verá así, y con independencia de su propia reconstrucción, incrementada su eficacia.

Considera el Gobierno que el primer paso en el camino de la reconstrucción, teniendo en cuenta todas las circunstancias, ha de ser el de facilitar para ello los medios y auxilios indispensables por medio de una modalidad de Crédito Naval.

Sistema que eficazmente funciona en los países marítimos del mundo, de características similares a las nuestras, y aspiración constante de

nuestra Marina Mercante, ha sido objeto en España de múltiples estudios y proyectos, fracasados siempre en los ambientes políticos y burocráticos que para su desgracia ha padecido nuestro país.

Al ponerlo en vigor, se han tenido en cuenta cifras, porcentajes y modalidades de auxilio, que, prácticamente normales en comparación con las de los demás países, permitirán un desarrollo de nuestras Flotas Mercante y Pesquera, que sin exceder, ni mucho menos, el programa de nuestras futuras necesidades de todo orden, ni nuestras posibilidades económicas e industriales, llevan, sin embargo, impresos el sello de decisión, perseverancia y progreso, característico del Movimiento Nacional.

En alguna de las modalidades del sistema se han tenido muy en cuenta aspiraciones claramente concretadas en el Fuero del Trabajo, en el sentido de favorecer el pequeño patrimonio pesquero y de facilitar el acceso a la propiedad a los españoles que por su competencia y laboriosidad sean merecedores de amparo y protección.

No han de confundirse estas modalidades protectoras específicas, que, como ya se ha indicado, son de empleo y uso corriente en los países marítimos, con las generales de auxilio a los damnificados como consecuencia directa de la guerra o la actuación marxista, a que se refiere la Ley de 16 de marzo de 1939, creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. Ambas han de ser compatibles.

En virtud de lo expuesto,

Dispongo:

Artículo primero. De acuerdo con lo establecido en el capítulo IX del Fuero del Trabajo, y con objeto de facilitar la renovación y mejora de la Flota Mercante y Pesquera, se establece una modalidad de Crédito Naval para la concesión de préstamos a los navieros o armadores Nacionales, que, reuniendo las condiciones que se especificarán oportunamente, procedan, al amparo de esta Ley, a construir o modernizar buques mercantes o pesqueros.

Los préstamos que se otorguen no excluyen los beneficios de la Legislación vigente en lo relacionado con las primas a la construcción y a la navegación, que serán revisadas y modificadas con arreglo a las necesidades del momento actual.

Art. 2.º En garantía de los préstamos a que se refiere el art. 1.º se establecerá una primera hipoteca sobre el buque de nueva construcción legalmente registrado en la más alta clasificación, y debidamente asegurado con póliza que cubra todos los riesgos de la construcción, botadura, pruebas y navegación, por todo el tiempo de la duración del préstamo, así como sobre el modernizado que satisfaga análogos requisitos.

Art. 3.º El plazo de amortización de los préstamos será, como máximo, de veinte años para los buques mercantes y de pesca de altura de nueva construcción; diez años para los nuevos pesqueros de casco metálico, y seis años para los pesqueros o buques de casco de madera y para las obras de modernización y mejora de toda clase de buques.

La cuantía de estos préstamos no podrá exceder del 60 por 100 del valor actual del buque. Podrá elevarse, sin embargo, el porcentaje de los préstamos hasta el 100 por 100 de dicho valor, mediante garantías subsidiarias, consistentes en la hipoteca de otro u otros buques asegurados

en forma análoga y con los mismos requisitos. En todo caso el préstamo no podrá exceder del 60 por 100 del valor del conjunto ofrecido en garantía.

La cuantía de estos préstamos podrá elevarse hasta el 80 por 100 del valor del buque o buques en las condiciones que se determinen, cuando concurren en los prestatarios las características de honorabilidad y confianza basadas en la competencia y en el trabajo, que establece el capítulo XI, art. 2.º del Fuero del Trabajo.

Art. 4.º El reembolso de los préstamos habrá de realizarse de tal manera que al disminuir el valor del buque hipotecado no se desnivele la proporción preestablecida entre el valor de la garantía y el de la deuda.

Para el rescate de los préstamos se podrá proceder contra los deudores morosos por los procedimientos establecidos en la Legislación vigente sobre la hipoteca Naval.

Art. 5.º En las operaciones de Crédito Naval efectuadas de acuerdo con la presente Ley y hasta el importe máximo de 750 millones de pesetas en el plazo de diez años, el Estado contribuirá a las cargas que resulten para los prestatarios, bonificando la tasa de interés en forma que no exija de éstos más que una entrega de intereses de la mitad del tipo oficial de descuento y la amortización a que hace referencia el artículo 3.º, corriendo la diferencia a cargo del Estado.

Cuando se trate de prestatarios que sean pescadores de bajura y al mismo tiempo propietarios de la embarcación en que trabajen, la bonificación de la tasa de interés a cargo del Estado, podrá elevarse en las condiciones que se estipulen, hasta tres cuartas partes del tipo oficial de descuento.

Anualmente se consignará en los Presupuestos del Estado la cantidad necesaria para cubrir esta atención, y si algún año no se hiciese uso de la totalidad de lo consignado, el remanente se acumulará a la cantidad presupuestada para el año siguiente.

Art. 6.º A tenor de lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de 16 de marzo de 1939 creando el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, se encomienda a dicha Entidad la realización y desarrollo de esta modalidad de Crédito Naval.

Con dicha finalidad, y según se determina en el art. 4.º de la citada Ley, el Instituto podrá emitir cédulas de Crédito Naval en la forma y condiciones que se determinen en el Reglamento especial que se dicte para la aplicación de esta Ley.

Las operaciones de constitución y cancelación de las hipotecas que se concierten para la aplicación de esta modalidad del Crédito Naval, así como la emisión o amortización de cédulas si se realizase, disfrutarán de una bonificación del 75 por 100 sobre los tipos de impuestos vigentes.

En el Reglamento a que se ha hecho referencia, deberán ser incluidas las condiciones que regulen la concesión de créditos de confianza y honorabilidad a que hace referencia el capítulo IX del Fuero del Trabajo, a las personas que dediquen su trabajo a las actividades marítimas.

Art. 7.º No tendrán derecho a los beneficios del Crédito Naval los buques de recreo o los que pertenezcan a la Administración del Estado, Monopolios Oficiales o Corporaciones Provinciales o Locales.

Para la concesión de estos préstamos, y en las condiciones que se estipularán, se dará preferencia a los

navieros o armadores Nacionales, en proporción a los perjuicios que hayan sufrido en su Flota, derivados de las circunstancias actuales.

Art. 8.º Los navieros o armadores que hagan uso del Crédito Naval, se obligarán a construir o modernizar sus buques en Astilleros Nacionales; a que las dotaciones de aquéllos sean españolas, y a llevar a bordo los alumnos de náutica, pesca, máquinas o radiotelegrafistas, en período de prácticas y en las condiciones que oportunamente se determinen.

Art. 9.º Se regularán debidamente los privilegios que corresponde otorgar a la Flota Nacional en relación con las exportaciones o importaciones por vía marítima, servicios de puertos, navegación de cabotaje, pesca y litoral de altura o gran altura, obras en los puertos y asistencias o salvamentos.

Art. 10. Debiendo constituir los buques de la Flota Nacional, Mercante y Pesquera las unidades auxiliares de la Marina de Guerra, quedan obligados todos los navieros o armadores que pretendan disfrutar de los beneficios del Crédito Naval, Primas a la construcción o Primas a la navegación, a someter los proyectos de los buques de que se trate al Ministerio de Industria y Comercio, para que, previo informe del Estado Mayor de la Armada, se aprueben los proyectos o se determinen las modificaciones, disposiciones o instalaciones que se estimen convenientes, y que, para disfrutar de dichos beneficios, han de ser previamente aceptados por los citados navieros o armadores.

Art. 11. Dado que las finalidades que se persiguen al dictar esta Ley, son no sólo las de fomentar la reconstrucción de nuestra Flota Mercante, sino también las de ordenar dicha reconstrucción, las concesiones de préstamos se darán condicionadas a las autorizaciones, en cada caso, del Ministerio de Industria y Comercio, que tendrá en cuenta las características, tipo y número de los buques que en cada ocasión sean los más convenientes al desarrollo de esta Rama de la Economía Nacional.

Concedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, la estimación de las garantías y cuantía del préstamo, dentro de los límites marcados por esta Ley, será de la competencia del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Art. 12. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Hacienda, se dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de esta Ley, reservándose por éste los créditos necesarios para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos, a dos de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO
(Núm. 429) (G.—466)

Vicepresidencia del Gobierno

ORDEN de 27 de mayo de 1939 ampliando hasta el 15 de junio próximo el plazo para formular instancias o papeletas solicitando la restitución de ganado requisado para necesidades del Ejército.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar perjuicios a los agricultores y ganaderos que, por residir en lugares apartados, hayan tenido con atraso conocimiento del Decreto de 29 de abril último (Boletín Oficial núm. 121), referente a devolución del ganado requisado para necesidades del Ejército Nacional, dispongo:

Que el plazo de veinte días, señalado en el artículo cuarto del mencionado Decreto, para que los interesados puedan formular ante los Ayuntamientos instancias o papeletas solicitando la restitución, quede ampliado hasta el día 15 del mes de junio próximo.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 27 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

FRANCISCO G. JORDANA

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Central de devolución de ganado.
(Núm. 404)

GOBIERNO DE LA NACION

ORDEN de 7 de junio de 1939 disponiendo que toda falsedad cometida en las declaraciones juradas presentadas por los comerciantes será considerada como infracción de precepto legal.

Excmo. Sr.: Con el fin de evitar ocultaciones de mercancías que, al mismo tiempo que desvirtúan la necesaria información en orden al mejor abastecimiento de la población, pueden servir de base a especulaciones y alzas abusivas de precios, he tenido a bien disponer que, a partir de la publicación de esta Orden en el Boletín Oficial del Estado, toda falsedad cometida en las declaraciones juradas presentadas por los comerciantes a requerimiento de esa Comisaría general de Abastecimientos y Transportes o de sus Delegados, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderle por la jurisdicción ordinaria, será considerada como infracción de precepto legal, incurriendo, por tanto, en las sanciones previstas en el artículo 11 del Decreto de 28 de abril de 1939, que, según su importancia, comprende, aparte del decomiso de la mercancía, sanciones económicas, incautación y clausura del establecimiento y privación de libertad de los inculcados.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Bilbao, 7 de junio de 1939. Año de la Victoria.

JUAN ANTONIO SUANZES

Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes.
(Núm. 462) (G.—500)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 23 de mayo de 1939 dictando normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento general del régimen de subsidios familiares.

Ilmo. Sr.: A fin de resolver con carácter general las consultas formuladas a este Servicio Nacional, sobre el alcance de lo dispuesto en el artículo 29 del reglamento general del régimen de subsidios familiares, en relación con el apartado c) del número segundo de la base sexta de la Ley de 18 de julio de 1938, este Ministerio se ha servido disponer:

«Que el gravamen de referencia alcanza a la totalidad de los conceptos incluidos en el epígrafe A) del número segundo de la tarifa segunda del artículo cuarto de la Ley de contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y, en su consecuencia, para practicar las liquidaciones procedentes deberán observarse las normas que regulan la exacción de la contribución mencionada por los indicados conceptos.»

REVERSO

Número de personas que constituyen la familia, facilitado por el arrendatario de esta Cédula	Matrimonio	ADULTOS		MENORES DE 12 AÑOS		TOTAL DE OCUPANTES	
		Varones	Hembras	Niños	Niñas	Adultos	Niños

DEPARTAMENTOS DE QUE CONSTA LA VIVIENDA Y SU CAPACIDAD EN METROS CUBICOS

METROS CUBICOS	Cuarto de estar	Comedor	Dormitorio I	Dormitorio II	Dormitorio III	Dormitorio IV	Dormitorio V	Cuarto de baño	W. O.	Cocina

Número total de ocupantes que pueden albergarse	RENTA MENSUAL		Pesetas	Céntimos
	Adultos	Niños menores de 12 años		

INSTRUCCIONES

1.ª Todo propietario, a partir de esta fecha, está obligado a presentar este documento a quien le alquile una vivienda y caducará su validez al desalojarla el ocupante anterior.

2.ª Al ser desalojada una vivienda, o dentro del mes en que va a quedar vacante, el propietario, ya directamente o por mediación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, solicitará (de la Fiscalía de la Vivienda de su demarcación) la Cédula de Habitabilidad, presentando firmado el impreso que a este fin será facilitado. El Inspector Médico Municipal, si es en población no capital de provincia, y actúa en función de Secretario de la Junta Municipal de Sanidad, como representante y delegado a la vez de la Fiscalía de la Vivienda; el Teniente Fiscal del Distrito correspondiente, si se trata de Capitales en que exista, o el Fiscal Provincial, si es en la Capital, procederán: El primero a efectuar la inspección de la vivienda y, los demás, a ordenar al Inspector que proceda, que la realice, informando sobre las condiciones higiénicas de la misma y correcciones que deben hacerse para que reúna las condiciones de salubridad debidas a tenor de las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta su capacidad y número de ocupantes que puede albergar. Si estimase necesario el concurso de otro cualquier técnico, reclamará del Fiscal esta colaboración o la solicitará directamente si así estuviere organizado el servicio.

3.ª El propietario o su representante legal, cuidarán de solicitar del Instituto Provincial de Higiene o de quien corresponda, la desinfección de la vivienda, que deberá efectuarse en la forma debida, en tanto las disposiciones vigentes obliguen a realizarla, presentando en la Fiscalía de la Vivienda el comprobante de este servicio.

4.ª En la Fiscalía se entregará también por el Asesor o Asesores técnicos de la misma, el correspondiente informe, autorizando el arriendo o señalando las correcciones higiénicas que deban hacerse.

5.ª Cumplidos los trámites debidos y comprobada la corrección sanitaria, si fué ordenada, se expedirá la Cédula de Habitabilidad, que será recogida por el propietario o persona debidamente autorizada por éste.

6.ª El que pretenda arrendar una vivienda, deberá reclamar la presentación de la Cédula de Habitabilidad, fijándose en la capacidad de la misma y número de ocupantes que la corresponden, para evitar la responsabilidad que pueda alcanzarle si infringe lo mandado y permitido.

7.ª Si el ocupante de la vivienda va a ser el propietario, vendrá obli-

gado a las mismas condiciones señaladas.

8.ª En las inspecciones que posteriormente se efectúen por las Autoridades sanitarias, cuando éstas lo acuerden, para comprobar si la vivienda conserva las debidas condiciones de salubridad, o si el número de ocupantes se halla dentro de los límites permitidos, el propietario vendrá obligado a exhibir este documento.

9.ª Cuando se trate de casas o viviendas reformadas o de nuevas edificaciones, la inspección deberá ser hecha conjuntamente por los Asesores técnicos de la Fiscalía, los cuales, a la vista de los planos autorizados, que en las oficinas de ésta o de sus Delegaciones deben obrar, comprobarán detenidamente si las obras han sido ejecutadas o no, en la forma que se autorizó, informando por escrito con exactitud sobre este particular y lo demás que consideren pertinente.

(Núm. 426)

(G.—464)

ORDEN de 30 de mayo de 1939 sobre Subsidio al Ex Combatiente.

El Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 18 del mes de mayo corriente publica el Decreto, fecha 16 del mismo mes, creando el Subsidio al Ex Combatiente. Como complemento del mismo, y cumpliendo lo preceptuado en su artículo 10, este Ministerio dispone:

1.º Para los ex combatientes cuyas familias percibieran el Subsidio al Combatiente en la fecha de su desmovilización, los plazos de treinta días y cuatro meses que establece el Decreto de referencia en la Regla quinta del artículo 3.º y Apartado e) del artículo 4.º, respectivamente, se empezarán a contar desde el día primero del mes siguiente al de su desmovilización.

2.º Los días que medien entre el de la desmovilización del ex combatiente y el último del mes en que ésta tenga lugar serán satisfechos como Subsidio al Combatiente con arreglo al padrón oportunamente formado. Finalizado dicho mes, serán dados de baja en el Subsidio al Combatiente, pasando al del Ex Combatiente si persisten las circunstancias que para tener derecho a él establece el Decreto.

3.º Para los ex combatientes cuyas familias no percibieran el Subsidio al Combatiente, aquellos plazos se entenderán siempre contados desde la fecha de la desmovilización. Por los días que medien entre esta fecha y el último del mes en que aquélla tenga lugar se formularán padrones adicionales que deberán ser satisfechos en la primera quince-

na del mes siguiente, previa remisión del resumen numérico de Subsidios a la Jefatura para su aprobación y autorización de pago.

4.º Los ingresos que por jornales, renta de trabajo, etc., disfruten las familias de los ex combatientes serán deducibles del complemento que establece la Regla 2.ª y 3.ª del artículo 3.º del Decreto.

5.º La concesión de los beneficios del Subsidio al Ex Combatiente anula en todo caso los del Subsidio al Combatiente. Ninguna familia, por consiguiente, podrá disfrutar a la vez de las dos concesiones.

6.º Las Comisiones Locales estarán en relación permanente con las oficinas de colocación obrera y Alcaldías, prestándose mutua colaboración en el cumplimiento de su peculiar misión para evitar todo pago de subsidios indebidos.

7.º En ningún caso podrán satisfacerse subsidios por tiempo mayor que el especificado en los plazos que señala el Decreto, debiendo las Comisiones provinciales y locales estrechar la vigilancia en lo que se refiere al cumplimiento de este precepto, ya que en otro caso sus miembros serán responsables de los subsidios abonados indebidamente.

8.º Se formularán padrones y nóminas distintas para los subsidios de combatientes y ex combatientes. En las cuentas mensuales figurarán también estos conceptos con la debida separación. También serán distintas las relaciones de nóminas (modelo número 10 del Reglamento) justificantes de las cantidades satisfechas, y en el libro Mayor se abrirá otra cuenta con la denominación de «Subsidiarios ex combatientes» para recoger el importe satisfecho a beneficiarios según nómina.

Para este servicio se utilizarán los mismos impresos que para el del combatiente, sustituyendo la palabra «Combatientes» por la de «Ex Combatientes».

Burgos, 30 de mayo de 1939. Año de la Victoria.

SERRANO SUÑER

(Núm. 452)

(G.—491)

AYUNTAMIENTOS

BUSTARVIEJO

En los días y horas que a continuación se expresan tendrán efecto en la Sala de sesiones de estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde Presidente de esta Comisión Gestora o Gestor en quien delegue, las subastas de los montes de estos propios, para su disfrute desde el 1.º de abril de 1939 hasta el 30 de septiembre del mismo año.

Estas subastas se anuncian con la rapidez que las circunstancias exigen,

de acuerdo con la Jefatura de Montes del distrito forestal de Madrid.

Día 19 de junio de 1939, a las diez horas, los pastos del monte denominado «La Cotilleja», para 300 cabezas de ganado y seis vacuno, en pesetas 400.

Día 19 de junio de 1939, a las diez y media horas, los pastos del monte denominado «El Peralejo», para 150 reses lanares, en pesetas 300.

Día 19 de junio de 1939, a las once horas, los pastos del monte denominado «Prado Espartal», para 200 cabezas de ganado lanar y 20 vacuno, en pesetas 600.

Día 19 de junio de 1939, a las once y media horas, los pastos del monte denominado «Cerro del Pendón», para 6.500 cabezas de ganado lanar, 1.700 cabrío, 85 vacuno y 30 mayor, en pesetas 4.000.

Día 19 de junio de 1939, a las doce horas, los pastos del prado denominado «Huelga y Prado Montiel», para 300 cabezas de ganado lanar, en pesetas 750.

Día 20 de junio de 1939, a las diez horas, los pastos del monte denominado «Navalmadero», para 500 cabezas de ganado lanar, 60 vacuno y 10 mayor, en pesetas 2.000.

Día 20 de junio de 1939, a las diez y media horas, los pastos del monte denominado «Cerquilla y Lomo», para 700 cabezas de ganado lanar y 10 vacuno, en pesetas 600.

Día 20 de junio de 1939, a las once horas, los pastos del monte denominado «Dehesa del Valle», para 200 cabezas de ganado lanar, 300 cabrío, 40 vacuno, en pesetas 300.

Día 20 de junio de 1939, a las once y media horas, los pastos del monte denominado «La Candalea», para 200 cabezas de ganado cabrío, en pesetas 375.

Día 20 de junio de 1939, a las doce y media horas, los pastos del monte denominado «La Dehesa Vieja», para 700 cabezas de ganado lanar, en pesetas 2.000.

Estas subastas se celebrarán con la premura señalada y previo depósito del 5 por 100 del tipo de tasación, que se hará efectivo en la Depositaria de este Ayuntamiento, para poder tomar parte en las mismas.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los pliegos de condiciones, para el que quiera enterarse de ellos.

Bustarviejo, 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente.

(O.—60)

BANCO CENTRAL

AGENCIA URBANA
NUMERO 10

Paseo de Extremadura, número 49.
Madrid

Habiendo sufrido extravío la póliza de imposición a un año, del Banco Central, número 24, fecha 19 de junio de 1935, a favor de don Manuel López Seco, domiciliado en paseo de Extremadura, número 142, se pone en conocimiento del público, por si alguna persona o entidad se considera con derecho a reclamación; advirtiéndose que de no recibirse ésta en el plazo de ocho días, a contar de este anuncio, se procederá a extender nueva póliza.

(A.—314)

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO. 52
TELÉFONO 53202